

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 438 de 26 de Marzo de 2004, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión a la señora **ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.967.630, en su condición de cónyuge supérstite del fallecido pensionado **PEDRO MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, quien a su vez adquirió el status Jurídico de Jubilación a partir del 1 de Octubre de 1989 por cumplir con los requisitos legales.

Que la dra. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.816.349** y T.P. **164.741** del C. S. de la J. solicitó mediante petición de Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, cuando fijó los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional).

Que como los derechos pensionales no prescriben pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el Departamento de Bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste solicitado a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el Departamento de Bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así como la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la Actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

150 26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

También determinó la Corte Constitucional cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

R

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaria de Talento Humano se procederá a liquidar la pensión de

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

jubilación desde el status pensional del jubilado aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional el (8) de Agosto de 1993, por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicha Indexación de la Primera Mesada Pensional, estos valores debidamente actualizados.

Por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : PEDRO MANUEL MARTINEZ MARTINEZ				RESOLUCION: 3196 DEL 22-12-1982					
IDENTIFICACION: -----				FECHA EFECTIVIDAD: 01-10-1988					
SUSTITUTA(O) : ADALGIZA PEREZ MARTINEZ				STATUS : 01-10-1988					
IDENTIFICACION: 22.967.630									
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 67.625					
ULTIMO DIA COTIZADO: -----				PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$90.166,66		75%			\$67.625				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC		30-dic-94		0		SALARIO BASE		\$67.625,00	
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00	
		Ind fin/ind Inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	67.625	1		67.625					
1989	67.625	1,27		85.884					
1990	85.884	1,26		108.214					
1991	108.214	1,2606		136.414					
1992	136.414	1,2604		171.936					
1993	171.936	1,2503	1,07	230.020					
1994	230.020	1,226	1,07	301.745					
1995	301.745	1,2259		369.909					
1996	369.909	1,1950		442.041					
1997	442.041	1,2163		537.654					
1998	537.654	1,1768		632.712					
1999	632.712	1,1670		738.374					
2000	738.374	1,0923		806.526					
2001	806.526	1,0875		877.097					
2002	877.097	1,0765		944.195	779.634	\$ 164.562	14	2.303.866	4.611.403
2003	944.195	1,0699		1.010.195	834.130	\$ 176.065	14	2.464.906	4.606.759
2004	1.010.195	1,0649		1.075.756	888.265	\$ 187.491	14	2.624.879	4.632.832
2005	1.075.756	1,055		1.134.923	997.938	\$ 136.985	14	1.917.789	3.222.938
2006	1.134.923	1,0485		1.189.967	1.046.690	\$ 143.276	14	2.005.870	3.232.592
2007	1.189.967	1,0448		1.243.277	1.093.582	\$ 149.695	14	2.095.733	3.198.701
2008	1.243.277	1,0569		1.314.020	1.155.807	\$ 158.213	14	2.214.978	3.158.354
2009	1.314.020	1,0767		1.414.805	1.414.805	\$ 0	14	4	5
2010	1.414.805	1,02		1.443.101	1.443.101	\$ 0	14	4	5
2011	1.443.101	1,0317		1.488.847	1.488.847	\$ 0	14	4	5
2012	1.488.847	1,0373		1.544.381	1.544.381	\$ 0	14	4	5
2013	1.544.381	1,0244		1.582.064	1.582.064	\$ 0	14	4	5
2014	1.582.064	1,0194		1.612.756	1.612.756	\$ 0	14	4	5
2015	1.612.756	1,0366		1.671.783	1.671.783	\$ 0	14	4	5
2016	1.671.783	1,0677		1.784.963	1.784.963	\$ 0	14	5	5
2017	1.784.963	1,0575		1.887.598	1.887.598	\$ 0	10	4	3
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								15.628.055	26.663.620
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2008									
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2008									26.663.620
MESADA PARA 2017 : \$									

Proyecto: Alvis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.964.800,00), para el año 2018. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

V= VH Índice final

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	164.562	
139,72			
Meses			
Enero	67,26	164.562	341.846
Febrero	68,11	164.562	337.580
Marzo	68,59	164.562	335.218
Abril	69,22	164.562	332.167
Mayo	69,63	164.562	330.211
Junio	69,93	164.562	328.794
Mesada Adic.	69,93	164.562	328.794
Julio	69,94	164.562	328.747
Agosto	70,01	164.562	328.419
Septiembre	70,26	164.562	327.250
Octubre	70,66	164.562	325.397
Noviembre	71,20	164.562	322.930
Diciembre	71,40	164.562	322.025
Mesada Adic.	71,40	164.562	322.025
TOTAL AÑO 2002			4.611.403

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	187.491	
139,72			
Meses			
Enero	76,70	187.491	341.542
Febrero	77,62	187.491	337.494
Marzo	78,39	187.491	334.179
Abril	78,74	187.491	332.694
Mayo	79,04	187.491	331.431
Junio	79,52	187.491	329.430
Mesada Adic.	79,52	187.491	329.430
Julio	79,50	187.491	329.513
Agosto	79,52	187.491	329.430
Septiembre	79,76	187.491	328.439
Octubre	79,75	187.491	328.480
Noviembre	79,97	187.491	327.576
Diciembre	80,21	187.491	326.596
Mesada Adic.	80,21	187.491	326.596
TOTAL AÑO 2004			4.632.832

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	143.276	
139,72			
Meses			
Enero	84,56	143.276	236.738
Febrero	85,11	143.276	235.208
Marzo	85,71	143.276	233.562
Abril	86,10	143.276	232.504
Mayo	86,38	143.276	231.750
Junio	86,64	143.276	231.055
Mesada Adic.	86,64	143.276	231.055
Julio	87,00	143.276	230.099
Agosto	87,34	143.276	229.203
Septiembre	87,59	143.276	228.549
Octubre	87,46	143.276	228.888
Noviembre	87,67	143.276	228.340
Diciembre	87,87	143.276	227.820
Mesada Adic.	87,87	143.276	227.820
TOTAL AÑO 2006			3.232.592

E

INDEXACIÓN

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	176.065	
139,72			
Meses			
Enero	72,23	176.065	340.575
Febrero	73,04	176.065	336.799
Marzo	73,80	176.065	333.330
Abril	74,65	176.065	329.535
Mayo	75,01	176.065	327.953
Junio	74,97	176.065	328.128
Mesada Adic.	74,97	176.065	328.128
Julio	74,86	176.065	328.610
Agosto	75,10	176.065	327.560
Septiembre	75,26	176.065	326.864
Octubre	75,31	176.065	326.647
Noviembre	75,57	176.065	325.523
Diciembre	76,03	176.065	323.553
Mesada Adic.	76,03	176.065	323.553
TOTAL AÑO 2003			4.606.759

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	136.985	
139,72			
Meses			
Enero	80,87	136.985	236.670
Febrero	81,70	136.985	234.266
Marzo	82,33	136.985	232.473
Abril	82,69	136.985	231.461
Mayo	83,03	136.985	230.514
Junio	83,36	136.985	229.601
Mesada Adic.	83,36	136.985	229.601
Julio	83,40	136.985	229.491
Agosto	83,40	136.985	229.491
Septiembre	83,76	136.985	228.505
Octubre	83,95	136.985	227.987
Noviembre	84,05	136.985	227.716
Diciembre	84,10	136.985	227.581
Mesada Adic.	84,10	136.985	227.581
TOTAL AÑO 2005			3.222.938

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	149.695	
139,72			
Meses			
Enero	88,54	149.695	236.226
Febrero	89,58	149.695	233.483
Marzo	90,67	149.695	230.676
Abril	91,48	149.695	228.634
Mayo	91,76	149.695	227.936
Junio	91,87	149.695	227.663
Mesada Adic.	91,87	149.695	227.663
Julio	92,02	149.695	227.292
Agosto	91,90	149.695	227.589
Septiembre	91,97	149.695	227.416
Octubre	91,98	149.695	227.391
Noviembre	92,42	149.695	226.308
Diciembre	92,87	149.695	225.212
Mesada Adic.	92,87	149.695	225.212
TOTAL AÑO 2007			3.198.701

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008				
I.P.C	V. Diferencia			
ene-18	I.P.C	158.213		
139,72				
Meses				
Enero	93,85	158.213		235.541
Febrero	95,27	158.213		232.030
Marzo	96,04	158.213		230.169
Abril	96,72	158.213		228.551
Mayo	97,62	158.213		226.444
Junio	98,47	158.213		224.489
Mesada Adic	98,47	158.213		224.489
Julio	98,94	158.213		223.423
Agosto	99,13	158.213		222.995
Septiembre	98,94	158.213		223.423
Octubre	99,28	158.213		222.658
Noviembre	99,56	158.213		222.032
Diciembre	100,00	158.213		221.055
Mesada Adic	100,00	158.213		221.055
TOTAL AÑO 2008				3.158.354

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MTCE (\$ 26.663.620,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la Indexación de la Primera Mesada Pensional aplicando el status pensional del jubilado y la correcta fórmula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.967.630, el derecho a la reliquidación de la mesada pensional por **INDEXACIÓN** de la primera mesada pensional, aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento de Bolívar para el mes de Febrero de 2018 la mesada pensional de la señora **ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ**, en cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.964.800,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.967.630 la suma **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MTCE (\$ 26.663.620,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 442 de 19 de Febrero de 2018 expedido por el Director Financiero de Presupuesto (E).

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.816.349** y T.P. **164.741** del C. S. de la J. como apoderada especial de la pensionada **ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ADALGIZA PEREZ DE MARTINEZ** o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLÍVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

26 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017